

SECRETARÍA. Montería, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal -Saneamiento por Evicción, de **REFORESTADORA DEL SINÚ -SUCURSAL COLOMBIA -NIT. 900.390.425-3**, contra **HÉCTOR TELLEZ ARDILA -CC. 79.101.959. RAD. 230013103003 2021-00035-00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado PATRICIO ARISTIZABAL VALENCIA; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que su correo electrónico se encuentra actualizado en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
71001334	68781	VIGENTE	-	PATRICIOARISTIZABAL@GMAIL

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que no se dio cumplimiento a los numerales 4, 5, 7 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por las siguientes falencias

1. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto solicita que se declare que el demandado está obligado a sanear por evicción su derecho real de usufructo **y de la pérdida de posesión**¹ que tenía sobre el predio denominado LOS LIRIOS. (Situación que debe ser clarificada al despacho pues se trata de derechos distintos)
Solicita, además, que como consecuencia de la Sentencia del 16-abril-2018 proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, **se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa sobre la nuda propiedad del inmueble LOS LIRIOS.**

¹ La Ley establece que para que exista **posesión**, es necesario que haya tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño. ... Así pues, la institución del **usufructo** implica de manera intrínseca el reconocimiento de la propiedad ajena y descarta de plano el animus domini necesario para la **posesión**.

Así mismo solicita como pretensiones el pago de sumas de dinero correspondientes a la compraventa de usufructo del predio y pago de sumas de dinero correspondientes a un contrato de promesa de compraventa de la nuda propiedad del predio; pretensiones que no son acumulables por cuanto corresponden: unas a la acción de saneamiento por evicción y otras a una demanda de resolución de contrato, estas últimas no autorizadas en el poder.

Se hace necesario que la parte demandante aclare si lo que está presentando es una ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN o UNA DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (O ambas), y consecuentemente, que aclare las pretensiones.

2. Revisado el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO, considera el Despacho que respecto a las sumas de dinero que pretende la demandante, en los ordinales SÉPTIMA, OCTAVA y NOVENA-literal G y H, no cumple con lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P.; por cuanto no se está presentando una estimación razonada de dichas sumas, conforme a las pruebas adosadas. No se trata de enunciar una suma de dinero presentada bajo la gravedad de juramento porque la parte demandante considere o estime que ese es el monto que se le debe retribuir por parte de la demandada, sino que debe justificar de manera razonada, de dónde salen dichas sumas de dinero y porqué se estiman de esa forma.
3. Los hechos relacionados fundamentan más una demanda de resolución de contrato, que la acción de saneamiento por evicción. Se hace necesario, tal como se indicó en el numeral 1º que la parte demandante aclare qué acción está presentando y defina las pretensiones y hechos en que las fundamenta.
4. No se indica la dirección de notificación de la parte demandada. La demandante solicita su emplazamiento y manifiesta desconocer el domicilio actual del demandado y su correo electrónico. Sin embargo, no indica la última dirección de que tuvo conocimiento, toda vez que, conforme a las pruebas allegadas, las partes presentaron, de manera conjunta, acción de tutela contra la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, con ocasión de la Sentencia de fecha 16-abril-2018 proferida por ésta, que ordenó restituir el inmueble LOS LIRIOS, amén que en el contrato aparece una dirección para notificación de esta.
5. En el acápite introductorio se indica que el poder fue otorgado por el representante legal -Sr. RODRIGO ALEJANDRO ENRIQUEZ FUENTES, no obstante, se allega poder especial otorgado por la señora DAYANA PAOLA TOBAR TAMARA, como representante legal de la demandante. Se recuerda a la demandante, que el poder debe ser especial y otorgado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, se le otorga la facultad para actuar al Dr. PATRICIO ARISTIZABAL VALENCIA.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

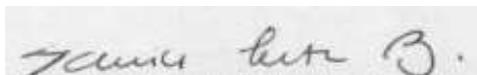
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Saneamiento por evicción, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: OTORGAR al doctor PATRICIO ARISTIZABAL VALENCIA, la facultad para actuar.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c7351699cde13ec88206065774e8618b5cb3cd6079c950a367999ee4da2d9b8

Documento generado en 22/03/2021 09:32:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**